



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS  
CORTES DE ARAGON

---

Número 89 - Año VII - Legislatura II - 25 de abril de 1989

---

**SUMARIO**

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Protección de Menores ..... 1498

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

##### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 19 de abril de 1989, ha admitido las enmiendas que a continuación se señalan, presentadas al Proyecto de Ley de Protección de Menores, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 19 de abril de 1989.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 1

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida de las Cortes de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

#### ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

#### *Proyecto de Ley de Protección de Menores.*

##### PREAMBULO

El artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Los Reales Decretos 1.070/84 y 2.051/85, de 9 de octubre, interpretan legítimamente esta competencia exclusiva extendida a la protección del menor y, en consecuencia, traspasan las funciones y servicios inherentes a la protección de Menores desde la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, aprobada por las Cortes de Aragón, y la ley 21/87, de 11 de noviembre, de las Cortes Generales, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, establecen el marco de actuación normativa en la protección del niño y del menor.

Teniendo en cuenta toda esta legislación vigente, las Cortes de Aragón consideran conveniente regular todas las actuaciones propias de la Comunidad Autónoma en orden a la defensa y protección de los derechos del menor. Con esta

Ley, el Parlamento aragonés aplica criterios de protección inspirados en las técnicas psico-pedagógicas más avanzadas, que van mucho más allá de las medidas puramente administrativas. En esta línea, la Ley trata de conseguir que, salvo excepciones, debe ser el medio natural, o el más similar a éste, el lugar de la acción educativa ordinaria de los niños, lo que significa que el recurso al internado sólo se considera como solución excepcional, extrema y con unas características diferentes a como se viene concibiendo.

Como instrumento coordinador y de participación, la Ley crea el Consejo Asesor de la Protección del Niño, con el objeto de asegurar la participación de las diversas instancias administrativas y sociales relacionadas con este tema.

La Ley favorece la descentralización de los servicios de protección al menor, por razones fundamentalmente de eficacia, atribuyendo a los ayuntamientos la mayor parte de la actuación directa sobre esta problemática.

La presente Ley, finalmente, trata de ser rigurosamente respetuosa con el reparto competencial vigente en el momento de su aprobación entre la Administración central y la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque deja abierta su adaptación a nuevas situaciones. En particular, trata de conseguir del poder judicial, en cuyas actuaciones no interfiere, asumiendo la autoridad autonómica un papel de colaboración y apoyo.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.—** 1. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento que se determine y de acuerdo con la presente Ley, ejerce la acción protectora, reformadora y tutelar de los menores, derivada del cumplimiento de las decisiones de la autoridad judicial, dentro del marco de la protección y promoción de los derechos del niño y de los servicios sociales de Aragón, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria.

**Artículo 2.—** 1. El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Con este fin, el desarrollo normativo y reglamentario de esta Ley atenderá siempre el interés superior del niño.

2. El niño gozará de todos los beneficios de los servicios sanitarios. Se le reconoce el derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin, la Comunidad Autónoma de Aragón proporcionará, tanto al niño como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. La Diputación General de Aragón propondrá los convenios necesarios a fin de cumplir los objetivos propuestos.

3. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

4. La Diputación General de Aragón garantizará que los niños física o mentalmente impedidos o que sufran impedimentos sociales reciban el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiera cada caso particular.

5. El niño necesita amor y comprensión. A este fin, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

Las autoridades públicas aragonesas, y en particular la Diputación General de Aragón y los ayuntamientos, vendrán obligadas a cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

6. El niño será, en todas las circunstancias, la persona que reciba en primer lugar protección y socorro.

7. El niño será protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación. La Diputación General de Aragón intervendrá para impedir que los niños trabajen antes de la edad laboral autorizada.

8. En todos los centros y servicios de la Comunidad Autónoma, así como de las entidades colaboradoras, el niño estará protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser adecuado en su espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

La Diputación General de Aragón actuará convenientemente en los casos en que otros centros no cumplan adecuadamente este principio.

**Artículo 3.—** La protección de los derechos del niño en el ámbito de esta Ley comprende:

- a) La atención de aquellos niños necesitados de acción reformadora por decisión de la autoridad judicial.
- b) La tutela y educación de los niños por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación, cuando éstos sean restringidos o suspendidos por la autoridad judicial.
- c) La prevención de la delincuencia infantil.

**Artículo 4.—** Son objeto de protección, de acuerdo con la presente Ley, todos los niños o menores que se encuentren en el territorio de Aragón, hasta la edad que en cada caso señala la legislación penal y civil, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las autoridades del Estado y de otras Comunidades Autónomas, según sea el caso.

**Artículo 5.—** 1. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento competente, llevará a cabo las medidas de protección del menor y prevención de la delincuencia infantil y juvenil previstas en la presente Ley.

2. La Diputación General de Aragón procurará establecer convenios de colaboración con los tribunales de justicia para la creación de centros de reforma que sirvan de atención a aquellos menores que por haber incurrido en actividades delictivas estén sometidos a la competencia de las autoridades judiciales.

3. La Diputación General de Aragón ejercerá directamente la acción tutelar sobre los niños oficialmente desamparados, tanto por declaración judicial como por tutela automática determinada por la propia Diputación General de Aragón. El Ejecutivo autonómico podrá delegar en entidades colaboradoras, en los términos establecidos en esta Ley y normas que la desarrollen.

4. La Diputación General de Aragón delegará en los ayuntamientos las competencias relacionadas con la atención a los niños con problemas familiares, socioeconómicos, psíquicos

o físicos y que en general necesiten de atenciones de prevención. A este fin, el Ejecutivo autonómico dotará de los medios materiales y personales necesarios en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de que la propia Diputación General de Aragón pueda crear los centros y servicios que, por su especialidad o por su ámbito territorial, no puedan ser asumidos por los ayuntamientos.

5. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento que determine, ejercerá las funciones de control y supervisión de los organismos públicos y privados comprendidos en el ámbito de esta Ley.

**Artículo 6.—** 1. Todos los equipamientos residenciales tanto públicos como privados de acogida de niños o menores habrán de reunir unos mínimos de calidad, tanto en lo que se refiere a la autorización de su apertura como a su posterior funcionamiento continuado.

2. Todas las instituciones dedicadas a la protección de niños que queden comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán inscribirse en el registro que, con esta finalidad, creará el Departamento competente. La inscripción en el registro será requisito indispensable para ejercer las acciones de protección y tutela establecidas en esta Ley.

Los requisitos para la homologación e inscripción, así como para la cancelación y supresión, serán regulados reglamentariamente por la Diputación General de Aragón.

**Artículo 7.—** La Diputación General de Aragón, a través del Departamento que determine, ejerce las funciones siguientes en lo que se refiere a la presente Ley:

a) Coordinar y controlar todas las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma y entidades privadas que realicen actuaciones de protección y tutela de menores comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las competencias correspondientes a la Administración central del Estado.

b) Colaborar con la Administración de justicia y especialmente con la autoridad judicial de menores:

1. Facilitando toda la información y asesoramiento necesario sobre los menores a los cuales se haya de aplicar alguna medida.

2. Llevando a cabo directamente o a través de las corporaciones locales las medidas de prevención y protección señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los tribunales de justicia.

c) Proteger y potenciar los derechos del niño y, en caso de incumplimiento, formular la correspondiente denuncia.

d) Fomentar la investigación y divulgación de los estudios relativos a la inadaptación social infantil o juvenil y los derechos del niño.

e) Controlar y supervisar la acción preventiva de los ayuntamientos en relación con los menores que presenten un elevado riesgo de comisión de infracciones penales.

f) Colaborar con los ayuntamientos en la creación de centros y servicios adecuados en los casos en que por su especificidad o por su ámbito territorial no puedan ser asumidos por dichos ayuntamientos.

g) Organizar y gestionar equipamientos residenciales, centros de acogida, centros y servicios de observación y atención especializada en medio abierto, que dependan de la Diputación General de Aragón.

h) Controlar e inspeccionar los centros colaboradores.

i) Promover y controlar directamente o a través de las corporaciones locales la adopción, la acogida y las familias acogedoras.

j) Acoger provisionalmente, y en un régimen lo más simi-

lar posible al medio natural, a los menores en situación de abandono o que sean víctimas de malos tratos o explotación.

k) Formar, en el ámbito de sus competencias, el personal especializado y llevar a cabo la formación permanente de los diferentes profesionales que actúen en el ámbito de la protección y tutela de los menores.

l) Colaborar con los organismos y servicios de menores del resto del Estado.

**Artículo 8.—** 1. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento correspondiente, establecerá unos órganos territoriales de actuación adecuados a las demarcaciones de los órganos jurisdiccionales de menores.

2. En cada órgano territorial existirá un equipo técnico multidisciplinario formado, al menos, por un asistente social, un educador, un psicólogo y un jurista, que tendrá las siguientes funciones:

a) Recoger toda la información posible sobre cada caso.

b) Evaluar la situación y necesidades.

c) Proponer medidas adecuadas para la solución de los problemas de cada niño.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

**Artículo 9.—** La protección de los menores debe llevarse a cabo con pleno respeto a sus derechos personales, salvo que estén explícitamente suspendidos o restringidos por la autoridad judicial competente.

**Artículo 10.—** En la ejecución de medidas adoptadas con respecto a los niños, se mantendrá a los mismos en su medio natural o en condiciones que se aproximen al medio familiar normal, siempre que no se demuestre que ello sea contraproducente con los intereses del niño.

**Artículo 11.—** La ejecución de cualquier medida no podrá privar al niño de recibir la enseñanza adecuada a su edad y a sus conocimientos, ni privarlo de los servicios sanitarios, sociales o juegos necesarios para su desarrollo físico, intelectual y personal.

**Artículo 12.—** 1. Todos los menores sujetos a la protección regulada por la presente Ley tendrán derecho a recibir de la sanidad pública de la Comunidad Autónoma de Aragón la asistencia sanitaria que asegure una adecuada labor de promoción de la salud; a someterse periódicamente a revisiones médicas, y a recibir asistencia y tratamientos adecuados en caso de enfermedad física o psíquica.

2. La Diputación General de Aragón establecerá conciertos con otras entidades sanitarias públicas presentes en el territorio de la Comunidad Autónoma al objeto de garantizar plenamente la satisfacción de los servicios sanitarios señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 13.—** La Diputación General de Aragón llevará a cabo las gestiones tendentes a alcanzar convenios con las autoridades educativas presentes en la Comunidad Autónoma, hasta tanto Aragón no disponga de competencias en esta materia, al objeto de garantizar la asistencia de los niños a la escuela pública del lugar en que se hallen, sea cual fuere el municipio en que estén empadronados.

**Artículo 14.—** Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir información sobre la situación del niño, salvo prohibición expresa del órgano jurisdiccional. Idéntica información deberá facilitarse a los niños en la medida de sus posibilidades de comprensión.

**Artículo 15.—** 1. Sea cual fuere la situación del niño o menor, éstos siempre tendrán derecho a comunicarse con sus padres, familiares o tutores, salvo prohibición expresa del órgano jurisdiccional. Otras visitas serán reguladas reglamentariamente. En cualquier caso, se ha de tener en cuenta el beneficio del niño y atender a las decisiones de las autoridades judiciales, si las hubiere.

2. El niño o menor siempre que lo solicite tendrá derecho a comunicarse con un profesional (psicólogo, educador o asistente social), con un abogado o con la autoridad judicial de quien dependa y, en cualquier caso, con la autorización de esta autoridad.

3. Las autoridades de la Diputación General de Aragón deberán poner todos los medios a su alcance para facilitar la actuación de los tribunales de justicia, así como remover todos los obstáculos que impidan una comunicación ágil de los menores con las autoridades judiciales, sobre todo en lo que se refiere a quejas y reclamaciones de los niños menores.

**Artículo 16.—** En ningún caso las actuaciones y medidas adoptadas sobre la situación de un niño o menor podrán afectar a la libertad de conciencia o creencia de éstos.

**Artículo 17.—** La protección de los niños y adolescentes llevada a cabo por los poderes públicos no exime de su responsabilidad y obligaciones a los padres y tutores siempre que no hayan sido explícitamente suspendidas o restringidas por la autoridad judicial competente.

## CAPITULO III

### DEL CONSEJO ASESOR PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 18.—** 1. Por la presente Ley se crea un Consejo Asesor para la Protección del Niño formado por representantes de la Diputación General de Aragón, del Justicia de Aragón, de las diputaciones provinciales de los ayuntamientos, del Consejo de la Juventud de Aragón y de las entidades colaboradoras a fin de coordinar las actuaciones de las diversas Administraciones públicas en esta materia y asesorar las incidencias administrativas que se presenten.

2. El Consejo Asesor deberá comparecer como mínimo una vez al año ante las Cortes de Aragón para rendir cuentas de sus planes y actividades, y hacer las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar las actuaciones públicas en esta materia.

3. El Consejo Asesor para la protección del niño estará compuesto por:

— Presidente: el Consejero del Departamento competente de la Diputación General de Aragón.

— Diez vocales, en representación de la Diputación General de Aragón, de los Departamentos relacionados con la problemática infantil y juvenil.

— Un representante del Justicia de Aragón.

— Siete representantes de los ayuntamientos, propuestos a través de las federaciones, asociaciones o mancomunidades de municipios en relación proporcional con la población a través de los mismos asociada.

— Un representante de cada una de las tres Diputaciones Provinciales de Aragón.

— Dos representantes del Consejo de la Juventud de Aragón.

— Dos representantes de las entidades colaboradoras en la protección del menor.

**Artículo 19.—** 1. El Consejo Asesor para la Protección del Niño podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo para temas específicos, formados por miembros del propio Consejo y otros técnicos ajenos al mismo.

2. Los acuerdos del Consejo Asesor serán adoptados por unanimidad o consenso de todos sus miembros y, dado su carácter institucional, serán respetados por las administraciones autonómicas afectadas.

3. Entretanto la Comunidad Autónoma de Aragón no tenga competencias en la materia, el Consejo Asesor tratará de alcanzar acuerdos de colaboración con las autoridades judiciales competentes en materia de menores.

4. Las actas y acuerdos de las reuniones del Consejo Asesor serán remitidas, en cada caso e inmediatamente, al representante del ministerio fiscal.

5. De las convocatorias y orden del día de las reuniones del Consejo Asesor se pasará notificación al ministerio fiscal por si voluntariamente considera oportuna su asistencia, con voz y sin voto.

**Artículo 20.—** Son funciones del Consejo Asesor:

a) Elaborar recomendaciones para mejorar la actuación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma en las diferentes áreas que afecten a la problemática del niño y del menor.

b) Asesorar las iniciativas legislativas y normativas de carácter general relacionadas con el ámbito de esta Ley.

c) Detectar los vacíos de actuación y posibles desviaciones con respecto a los criterios de aplicación de esta Ley que puedan producirse.

d) Proponer planes y programas de actuación coordinada de la Diputación General de Aragón en los diferentes campos objeto de aplicación de la presente Ley.

e) Elaborar y publicar informes sobre las cuestiones relacionadas con esta Ley.

## CAPITULO IV

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL

**Artículo 21.—** 1. La Diputación General de Aragón, a petición de los servicios de atención a la infancia y a la juventud que existan en los municipios que realizan primariamente la prevención, podrá actuar con intervenciones individualizadas en los casos de elevado riesgo de comisión de infracciones penales.

2. En cualquier caso, los órganos de la Diputación General de Aragón deberán adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) La creación y promoción de centros abiertos, talleres y otros servicios comunitarios de atención a los niños y menores.

b) La asignación de educadores de seguimiento a los menores y, sobre todo, a las familias.

c) La apertura de centros, bien sea en forma de hogar o de residencia de pocos miembros, en número suficiente como para impedir internamientos masivos de niños.

d) La utilización en el mayor número de casos posible de hogares acogedores, que confíen los niños a una persona o familia por el tiempo necesario hasta que sea posible retornarlo a la familia de origen o a una familia de adopción definitiva.

e) La ayuda económica.

f) La atención socioterapéutica, con las ayudas y atenciones necesarias para que los menores afectados superen la drogadicción y los problemas derivados del consumo de drogas.

g) La ayuda en la formación profesional que proporcione al menor medios para facilitar su inserción en el mundo del trabajo.

h) Otras medidas de índole educativa o terapéutica que se consideren oportunas.

2. Los niños sujetos a la protección establecida en este Capítulo podrán recibir simultáneamente diversas medidas, si así se considera conveniente.

**Artículo 22.—** Las familias afectadas con graves problemas infantiles tendrán preferencia, si así lo precisan para corregir estos problemas, para acceder a viviendas protegidas, becas de estudios, guarderías o comedor, ayudas económicas extraordinarias o acceso a puestos de trabajo reenumerados.

**Artículo 23.—** 1. Las medidas de internamiento suponen una limitación a los derechos del niño, a su libertad y a vivir con su familia. Por ello, el internamiento de un menor será siempre el último recurso a emplear y sólo podrá adoptarse por las autoridades de la Comunidad Autónoma con los siguientes requisitos:

a) En casos de máxima urgencia.

b) Con carácter provisional, y con un tiempo prefijado y limitado, sobre todo en los niños menores de cinco años.

c) En ningún caso puede transcurrir más de seis meses sin revisión del expediente de justificación del internamiento de un niño. En el caso de niños menores de cinco años, la revisión de dicho expediente se realizará, como máximo, cada tres meses. En ningún caso estos plazos pueden ser ampliados.

d) El tiempo imprescindible de internamiento se aprovechará para llevar a cabo, con la máxima diligencia, las medidas necesarias para la integración del niño en su familia.

e) Las medidas referidas anteriormente se diagnosticarán en breve plazo y con urgente prioridad a otras actuaciones.

2. La Diputación General de Aragón dispondrá en los presupuestos correspondientes, y con carácter prioritario, de los recursos económicos y personales necesarios para llevar a cabo las actuaciones previstas en el párrafo anterior.

## CAPITULO V

### DE LA TUTELA DE LOS NIÑOS POR DEFECTO O INADECUADO EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O DEL DERECHO DE GUARDA Y EDUCACION

**Artículo 24.—** 1. La tutela de niños y menores por defecto o inadecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación constituirá en la atención y tratamiento de los niños y menores abandonados o víctimas de la actuación de los padres o guardadores.

2. La tutela de niños y menores en situación de desamparo corresponde a la Diputación General de Aragón.

**Artículo 25.—** 1. La Diputación General de Aragón decidirá la tutela de un menor, después del correspondiente diagnóstico, mediante resolución motivada.

2. El diagnóstico de un menor consistirá en el examen y evaluación del caso y ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente o remitirlo al órgano correspondiente.

3. El diagnóstico deberá realizarse en el plazo más breve posible, al objeto de reducir el período de tiempo de acogida provisional. A este fin, la Diputación General de Aragón dotará de los medios materiales y personales suficientes.

4. Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de una posible situación de desamparo de menores deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación General de Aragón o recabar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad y orden público, al objeto de aplicar lo previsto en esta Ley.

**Artículo 26.—** 1. La acogida provisional se efectuará a través de los centros de acogida.

2. Los centros de acogida ejercerán la atención inmediata, transitoria y por breve plazo de tiempo de los niños y menores abandonados o maltratados que puedan necesitar la actuación judicial o de la Comunidad Autónoma, a fin de analizar su problemática y de canalizarlo posteriormente hacia el servicio más adecuado.

**Artículo 27.—** 1. La atención y tratamiento continuados consistirán en la ejecución de las medidas adoptadas por la autoridad judicial para la protección de los menores abandonados o víctimas de la actuación de padres o guardadores.

2. La atención y tratamiento continuado consistirá, al menos, en lo siguiente:

- a) La vigilancia protectora.
- b) La estancia en una familia acogedora.
- c) La estancia en un centro o servicio propio de la Comunidad Autónoma o colaborador.
- d) Otras medidas de índole educativa o terapéutica, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 28.—** 1. La acogida familiar consistirá en confiar al niño a una persona o familia por tiempo indeterminado hasta retornarlo a la familia de origen o hasta que sea adoptado.

2. La persona o familia acogedora ejercerá los derechos de guarda y educación del niño, en tanto la familia de origen los tenga suspendidos, en los términos que resulten de la legislación vigente.

3. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento competente en materia de menores, ejercerá las labores de la adecuada selección de familias y tendrá previstos los apoyos económicos y de todo tipo necesarios para las familias que tengan niños acogidos en casa, a fin de que reciban la atención y educación necesarias mientras dure la situación familiar que haya motivado la medida acordada.

4. En particular, en los casos en que los niños estén mal atendidos por problemas socioeconómicos de sus padres, la Diputación General de Aragón retribuirá a éstos con un salario social que anualmente se establecerá en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se exigirán las debidas contraprestaciones, por parte de los padres, de educación y atención a los hijos.

5. En defensa del derecho a la intimidad y a la imagen pública del niño, no se harán públicos estos datos personales ni familiares que afecten a dicha imagen. Las autoridades de la Diputación General de Aragón adoptarán rigurosas medidas para garantizar la discreción y el secreto que la legislación vigente establece en estos temas.

**Artículo 29.—** 1. En aquellos casos en que no sea posible la integración familiar de los niños, la Diputación General de Aragón creará las instituciones adecuadas para acoger a los menores para los que no exista mejor solución.

2. Estos internados tendrán, como mínimo, las siguientes características:

a) Serán centros desmasificados: en cada centro no podrán convivir más de veinte personas.

b) Deberán tener educadores, con una presencia mixta tal de los mismos que permita la posibilidad de identificación masculina y femenina.

c) Los centros o residencias estarán integrados en el barrio y en la sociedad, con asistencia a centros escolares de la zona.

d) Asimismo, se procurará la integración laboral de los residentes en edad de trabajar.

3. La Diputación General de Aragón creará las residencias juveniles necesarias para facilitar el hábitat de los jóvenes que, por su edad y careciendo de otras posibilidades, deban abandonar los centros de menores.

4. Asimismo, las autoridades autonómicas aragonesas establecerán centros alternativos para menores abandonados con graves deficiencias psíquicas o físicas que han de depender de por vida de las instituciones públicas. Estos internados reunirán las siguientes características:

- a) Régimen abierto.
- b) Desmasificación.
- c) Integrados en la sociedad y en el barrio en las actividades culturales y escolares.
- d) Dotados de alternativas laborales adecuadas.

5. Los centros colaboradores deberán reunir las mismas características señaladas anteriormente para los centros de titularidad pública.

**Artículo 30.—** La Diputación General de Aragón propondrá los convenios necesarios a las autoridades penitenciarias al objeto de que los menores puedan cumplir condena fuera del recinto penitenciario, a tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Penal. A este fin, la Diputación General de Aragón pondrá a disposición centros, medios y equipos personales adecuados.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Diputación General de Aragón sancionará las infracciones de carácter administrativo de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley de conformidad con las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón deberá hacerse cargo de los niños y adolescentes que se encuentren dependiendo de otros servicios provinciales.

A este fin, la Diputación General de Aragón adoptará las medidas adecuadas para que se produzcan los traspasos correspondientes.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General de Aragón para que dicte las normas necesarias para llevar a cabo la ejecución, desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Zaragoza, 14 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 2****A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE TOTALIDAD  
CON TEXTO ALTERNATIVO*****Proyecto de Ley  
de Protección de Menores.*****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 35.1.19 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social, desarrollo comunitario y juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Con base en estas previsiones estatutarias, los Reales Decretos 1.870/1984, de 8 de febrero, y 2.051/1985, de 9 de octubre, traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores.

Por su parte, el Decreto 65/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón, atendidas la naturaleza y contenido de las funciones asumidas, asignó tales competencias al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Con esta base normativa, los artículos 13 y 14 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social, atribuyeron a la Diputación General de Aragón diversas competencias como la del mantenimiento en cada provincia de un servicio de acogida y atención primaria de menores (artículo 13) y la prestación de un servicio de adopción de carácter regional (artículo 14).

Una modificación importante del marco normativo de la protección de menores se deriva de la Ley del Estado 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. La Ley, además de modificar la adopción, sistematiza e incorpora al Código civil la figura del acogimiento e introduce la tutela de la Administración competente, una en cada territorio, sobre los menores en situación de desamparo. Igualmente se contemplan las instituciones colaboradoras de integración familiar.

La Comunidad Autónoma de Aragón, como entidad pública competente en materia de protección de menores en Aragón, debe establecer un marco jurídico mediante el que se hagan realidad los principios derivados de la legislación aragonesa e, igualmente, sea posible la aplicación de las novedades introducidas por la ley modificatoria del Código civil. La presente Ley es, así, el resultado de esa necesidad. En ella, junto a los instrumentos recogidos en el Código civil, figuran los principios básicos que habrán de regir en las acciones tendentes a la protección del menor, los medios de control de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y, además, las características propias de la

Compilación del Derecho civil de Aragón, que pueden arrojar alguna peculiaridad propia a la protección de menores.

Pretensión de esta Ley es llevar a cabo una protección integral, por ello se introducen criterios para diferenciar las medidas de protección de las relativas a la mera prevención, que también se juzga necesario regular.

Siendo objeto de esta Ley la protección de menores, resulta necesario insistir en la defensa del menor en el ejercicio de sus derechos, evitando que la acción protectora limite su capacidad como ciudadano. Dada la considerable trascendencia del tema, la Ley contiene un título específico sobre los derechos de los menores.

La Ley insiste, además, en la necesidad de mantener al menor, siempre que no le sea perjudicial, en su entorno familiar más próximo. En consecuencia deben aplicarse los instrumentos de protección de modo que sean prioritarias aquellas medidas que impliquen una mínima integración en instituciones específicas. En esta misma línea, el texto hace referencia a la Junta de Parientes, institución contemplada en la Compilación del Derecho Civil de Aragón y que puede ser de gran utilidad en la protección.

En la idea de concebir la protección del menor de forma integral, de manera que la acción protectora no sólo suponga actuar sobre una situación concreta de desamparo, sino que se extienda hasta la normalización de la situación del menor, la Ley considera también como protección aquellas actuaciones que, una vez desaparecida la situación de desamparo, procuren la integración social del menor, entre las que están incluidas las medidas de seguimiento de cada caso.

Una de las novedades más significativas es la creación del Consejo Aragonés de la Adopción, cuyo cometido es acordar la resolución final en las propuestas de adopción.

La trascendencia que para el menor y la sociedad tiene su propuesta de adopción exige que ésta sea acordada no sólo con la consiguiente reserva, sino con las máximas garantías posibles en la toma de la citada decisión, entre las que la pluralidad debe jugar un papel fundamental.

Para hacer realidad el principio de la pluralidad, el Consejo Aragonés de la Adopción se compone de representantes de los equipos técnicos de la Administración autonómica y de las instituciones colaboradoras de integración familiar. La Presidencia se atribuye al órgano administrativo de superior jerarquía dentro de la Administración autonómica competente.

La necesidad de mantener un marco competencial bien definido que permita y facilite respuestas rápidas y adecuadas ante situaciones de desamparo es básica. Desde esta perspectiva, la Ley designa como única entidad pública competente, en materia de protección de menores, a la Comunidad Autónoma. De este modo, se da concreción a la referencia que la Ley 21/1987, de 21 de noviembre, hace a la entidad pública competente, a la vez que se respeta la distribución de competencias establecida en la Ley aragonesa de ordenación de la Acción Social.

La participación de las entidades privadas y de las fundaciones de titularidad pública en la protección de menores es, sin lugar a dudas, de singular importancia. La Ley dedica a este tema un Título completo con el fin de facilitar la más amplia participación posible de este tipo de entidades. En consecuencia, se establece que las habilitaciones concedidas puedan tener diferentes grados. De esta forma se facilita que puedan desarrollar funciones de guarda y mediación con arreglo a los medios de que dispongan, sin que por ello se vean afectadas las necesarias garantías que deben exigirse en relación con los menores sujetos a protección.

Finalmente, es necesario señalar que la Ley contempla dos registros: el de protección de menores y el de instituciones colaboradoras de integración social. El primero de ellos tiene carácter reservado, como garantía del derecho a la intimidad, y el segundo es público. El signo central de ambos registros tiene como finalidad responder tanto a la protección de los derechos del menor como a la de los posibles adoptantes o acogedores.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.—** 1. La protección de menores es el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad corregir las situaciones de desamparo.

2. Se encuentran en situación de desamparo los menores en quienes concurren las circunstancias reguladas en el artículo 172 del Código civil.

3. Las medidas previstas en la presente Ley serán de aplicación a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente ratificados.

**Artículo 2.—** Son principios básicos de la protección de menores:

- a) Los generales del sistema público de servicios sociales.
- b) El mantenimiento del menor en su entorno familiar siempre que no le sea perjudicial.
- c) El respeto a los derechos constitucionales del menor.
- d) El carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción.
- e) La información al menor acerca de su situación, de las medidas que van a ser tomadas y de la duración de las mismas.
- f) La superior vigilancia del ministerio fiscal.
- g) La responsabilidad pública de la protección de menores.

## TITULO II

### DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

**Artículo 3.—** 1. Los menores gozarán de los derechos constitucionales de acuerdo con las leyes que los desarrollan y su capacidad, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la autoridad judicial.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos constitucionales y que pueda derivarse de la organización o del carácter propio de la institución colaboradora de integración familiar que esté ejercitando, en la forma prevista en esta Ley, alguna actuación sobre el menor.

3. En todo caso, se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección, a las que se refiere la presente Ley o internados en los correspondientes centros, el ejercicio del derecho a la educación.

4. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de su duración, de sus derechos constitucionales y de los que les corresponden con arreglo a la presente Ley.

**Artículo 4.—** Los menores sujetos a protección podrán:

- a) Reunirse en el centro sin más requisito que la previa comunicación al director del mismo, siempre que las reuniones se desarrollen fuera del horario lectivo.

- b) Decidir la recepción de educación religiosa, así como la realización de las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

- c) Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan someterse a control o censura alguna.

- d) Constituir asociaciones en la forma legalmente prevista, y formar parte de aquellas que estén legalmente constituidas.

- e) Participar en la gestión del centro, a través de sus representantes libremente elegidos, de la forma que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 5.—** En el informe anual del Justicia de Aragón a las Cortes se valorará la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores, especialmente en lo referido al ejercicio de sus derechos.

## TITULO III

### DE LA PROTECCIÓN DE MENORES

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 6.—** 1. La Comunidad Autónoma de Aragón asume, por ministerio de la ley, la tutela de los menores Zen situación de desamparo.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo.

3. Toda persona que tenga conocimiento de una situación de desamparo deberá comunicarlo al juez de primera instancia de su domicilio, al ministerio fiscal o a la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 7.—** 1. La Administración de la Comunidad Autónoma formará inventario de los bienes y derechos de los menores sujetos a su tutela, administrando su patrimonio hasta la finalización de la misma.

2. La administración de los bienes de los menores de edad, mayores de catorce años, se realizará conforme a lo dispuesto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

**Artículo 8.—** 1. Son instrumentos de la protección de menores:

- a) El apoyo a la familia o a la persona o personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.
- b) El acogimiento.
- c) La promoción del nombramiento de tutor.
- d) La propuesta de adopción.
- e) El internamiento.

2. Tendrán también la consideración de protección de menores aquellas acciones que, una vez cesada la situación de desamparo, procuren la integración social del menor.

#### CAPITULO II

##### DE LAS MEDIDAS DE APOYO

**Artículo 9.—** 1. Son medidas de apoyo a la familia o a

las personas o persona bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:

a) Las prestaciones económicas, con independencia de quién sea el perceptor.

b) La ayuda a domicilio.

2. Las prestaciones económicas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Acción Social y la normativa que la desarrolla.

3. Constituyen ayuda a domicilio los servicios prestados, preferentemente en el lugar de residencia del sujeto beneficiario de los mismos, ya sean de orden material, formativo o psico-social, y que tengan como finalidad facilitar su normal desenvolvimiento en la sociedad.

### CAPITULO III

#### DE LA PROMOCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR

**Artículo 10.—** 1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá el nombramiento de tutor, conforme a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, cuando existan personas que puedan asumir la tutela con beneficio para el menor.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se oír a la Junta de Parientes cuya constitución se instará siempre que sea posible.

### CAPITULO IV

#### DEL ACOGIMIENTO

**Artículo 11.—** 1. El acogimiento se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código civil.

2. Con carácter previo a la formalización del acogimiento se realizará por los equipos profesionales de la Administración autonómica un estudio acerca de su viabilidad.

### CAPITULO V

#### DE LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

**Artículo 12.—** 1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la gestión del procedimiento previo a la adopción.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar cooperarán en ese procedimiento en los términos regulados en esta Ley y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

**Artículo 13.—** 1. Se crea el Consejo Aragonés de la Adopción que acordará la resolución final en el procedimiento previo a la adopción.

2. El Consejo Aragonés de la Adopción estará compuesto por:

a) Un representante de los equipos profesionales de la Administración autonómica elegido por los miembros de éstos.

b) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad privada designado por ellas mismas.

c) Un representante de las instituciones colaboradoras de

integración familiar de titularidad pública designado por ellas mismas.

d) Un jefe de servicio o de la división provincial correspondiente de la Administración autonómica.

3. El Consejo estará presidido por la persona titular del órgano administrativo de máxima jerarquía competente sobre protección de menores en la Administración autonómica.

**Artículo 14.—** 1. Las solicitudes de adopción serán estudiadas por los equipos profesionales correspondientes, quienes valorarán que en los solicitantes concurren los requisitos necesarios para la viabilidad de la adopción e, igualmente, se asegurarán del consentimiento de los padres naturales cuando no hayan sido privados de la autoridad familiar. Igualmente deberá constar el consentimiento del menor si éste tuviere más de doce años.

2. Una vez concluido el examen, los equipos profesionales emitirán los correspondientes informes que serán remitidos al Consejo Aragonés de la Adopción.

3. El Consejo Aragonés de la Adopción realizará la propuesta previa de adopción atendiendo, primordialmente, al contenido de los informes presentados por los equipos profesionales. Deberá respetarse, en igualdad de condiciones de idoneidad, el orden cronológico de solicitudes.

4. Los equipos profesionales y el Consejo Aragonés de la Adopción guardarán absoluta reserva sobre el contenido de sus actuaciones.

### CAPITULO VI

#### DEL INTERNAMIENTO

**Artículo 15.—** 1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá el internamiento del menor cuando el resto de los instrumentos de protección resulten inadecuados.

2. Los centros destinados a este fin se relacionarán con su entorno más inmediato para garantizar al menor el completo desarrollo de su personalidad. A ese fin se procurará la utilización por parte de los menores de los bienes y servicios públicos.

**Artículo 16.—** No tendrá la consideración de internamiento el ingreso de un menor en un centro, por un período de tiempo no superior a dos meses, cuando tenga por objeto el estudio de las medidas de protección más adecuadas a su situación. En ningún caso podrán ser ingresados en los centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar los menores a los que se refiere este párrafo.

### TITULO IV

#### DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**Artículo 17.—** 1. La Comunidad Autónoma de Aragón es la entidad pública competente en Aragón en materia de protección de menores.

2. Al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo corresponde el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores atribuidas por la Ley 4/1987 de ordenación de la Acción Social.

3. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la aplicación de los instrumentos de protección de menores contemplados en el Título III de la

presente Ley. Esta competencia no podrá ser objeto de delegación, sin perjuicio de lo dispuesto para las instituciones colaboradoras de integración familiar.

4. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la inspección y control del funcionamiento de las instituciones colaboradoras de integración familiar. En particular deberá cuidar de la observancia de los fines generales de la protección de menores regulados en esta Ley y del exquisito respeto de los derechos constitucionales de los menores.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con las instituciones colaboradoras de integración familiar para facilitar el mejor cumplimiento de los fines de éstas, de acuerdo con sus habilitaciones específicas.

**Artículo 18.—** 1. En los términos establecidos en el artículo 26.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, los municipios con población superior a 20.000 habitantes realizarán programas y actividades de prevención, destinados a evitar que se produzcan las situaciones de desamparo.

2. Los municipios con menos de 20.000 habitantes podrán realizar también programas y actividades de prevención.

## TITULO V

### DE LAS RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL

**Artículo 19.—** La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá sus equipos profesionales al servicio de los jueces, cuando éstos requiriesen su asistencia.

**Artículo 20.—** La Administración autonómica pondrá en conocimiento del ministerio fiscal los datos acerca de los menores que hayan quedado sujetos a su tutela o guarda, así como las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación a los mismos. En todo caso, y al menos semestralmente, le remitirá un informe acerca de la situación en la que se encuentre el menor.

## TITULO VI

### DE LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR

**Artículo 21.—** Son instituciones colaboradoras de integración familiar aquellas entidades que habiendo sido habilitadas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, realicen funciones de guarda y mediación.

**Artículo 22.—** 1. Las entidades que deseen obtener la habilitación como instituciones colaboradoras de integración familiar deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Si se trata de entidades privadas deberán tener la forma de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro. Cuando su naturaleza sea pública, deberán constituirse como fundaciones.

b) Que en sus estatutos o documento constitucional figure entre sus fines el de la protección de menores.

c) Que su domicilio social se encuentre en el territorio de Aragón o que actúen a través de establecimientos radicados en esta Comunidad Autónoma.

d) Contar con los medios materiales y equipos profesionales necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas.

e) Que el funcionamiento de la asociación o fundación así como el de sus establecimientos radicados en Aragón sea democrático. En todo caso se entenderá que es democrático el funcionamiento de las fundaciones de titularidad pública que soliciten la habilitación.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado d) del párrafo anterior, se entenderá que la asociación o fundación cuenta con los medios necesarios cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente por la Diputación General de Aragón.

**Artículo 23.—** 1. El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente debiendo contenerse en el mismo, necesariamente, la comprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la audiencia al interesado. En todo caso deberá motivarse la resolución que conceda o deniegue la habilitación. Contra los actos que se dicten en ese procedimiento, podrán interponerse los recursos regulados de forma general por el ordenamiento jurídico.

2. La concesión de la habilitación se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y de la misma se dará traslado al ministerio fiscal.

3. Las entidades habilitadas podrán utilizar tras su denominación estatutaria, la expresión de «Institución colaboradora de integración familiar».

4. La concesión de la habilitación se inscribirá de oficio en el Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar.

**Artículo 24.—** 1. La habilitación deberá expresar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas para algunas o para la totalidad de las siguientes funciones:

a) La guarda y custodia de los menores cuyo internamiento en sus centros sea ordenado por la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) La promoción de la inscripción de las familias que se consideren idóneas para realizar acogimientos y adopciones en el correspondiente Registro.

c) La propuesta de familias para la realización de acogimientos de menores internados en sus centros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo.

3. El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su adopción. La modificación podrá tener lugar a instancia de parte o de oficio.

4. La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos en el artículo 22 o en la actuación de la institución si incurre en infracciones legales. La revocación de la habilitación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a las que hubiese lugar por las infracciones cometidas.

5. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo se dará siempre audiencia a la institución afectada por la modificación o revocación.

**Artículo 25.—** 1. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser declaradas de interés social en los casos en los que presten servicios de alta utilidad social.

2. Tal declaración supondrá el acceso a las ventajas y beneficios que se establezcan en la legislación autonómica.

**TITULO VII****DE LOS REGISTROS****CAPITULO I****DEL REGISTRO DE PROTECCIÓN DE MENORES**

**Artículo 26.—** 1. El Registro de protección de menores es central y único, teniendo carácter reservado.

2. En este Registro se hará constar, en libros separados, los menores sujetos a la tutela o guarda de la Administración autonómica y las personas que hayan solicitado acogimientos o adopciones. Al primero de los citados libros tendrá libre acceso el ministerio fiscal.

3. Serán objeto de inscripción en el mismo los acogimientos, las propuestas de adopción, el nombramiento de tutores y las adopciones.

4. Reglamentariamente se regulará su funcionamiento y las condiciones de acceso al Registro, garantizándose en todo caso el derecho a la intimidad y la necesaria reserva.

5. Sólo las personas que figuren inscritas en este Registro podrán realizar acogimientos o ser propuestos como adoptantes.

**CAPITULO II****DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR**

**Artículo 27.—** 1. El Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar es público. En él deberán estar inscritas todas aquéllas que hayan sido habilitadas por la Administración autonómica.

2. Se harán constar en este Registro la denominación de las instituciones, su domicilio social, el de sus centros en Aragón, la composición de sus órganos directivos y sus estatutos, así como la fecha y contenido de la habilitación concedida. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. La Diputación General de Aragón regulará la organización y funcionamiento de este Registro. En todo caso las instituciones vendrán obligadas a poner en conocimiento del encargado del Registro cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que se refiere el párrafo segundo.

**TITULO VIII****DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 28.—** 1. Se consideran infracciones administrativas aquellas actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las conductas a las que se refiere el párrafo anterior serán objeto de las sanciones contempladas en el Título VIII de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social.

**Artículo 29.—** Los actos que vulneren el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción y del Registro de protección de menores tendrán la consideración de falta muy grave a los efectos del régimen disciplinario funcional y laboral.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.—** 1. Si en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley las diputaciones provinciales constituyen fundaciones entre cuyos fines se encuentre la protección de menores, éstas quedarán habilitadas automáticamente como instituciones colaboradoras de integración familiar, para realizar la totalidad de las funciones previstas en el párrafo segundo del artículo 24, realizándose de oficio la inscripción en el Registro correspondiente.

2. Será condición imprescindible para la adquisición automática de dicha habilitación que a estas fundaciones se adscriban, al menos, los medios materiales, humanos y económicos que en el momento de la aprobación de la presente Ley estén afectados al cumplimiento de dichas tareas.

**Segunda.—** No podrá tener lugar la habilitación de ninguna institución colaboradora de integración familiar de titularidad privada, en tanto la Diputación General de Aragón no apruebe la norma reguladora de los requisitos mínimos a que hace referencia el artículo 22, párrafo segundo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.—** En el plazo de tres meses la Diputación General de Aragón deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación.

**Segunda.—** Quedan derogadas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Tercera.—** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ALFONSO SAENZ LORENZO

**ENMIENDA PARCIAL NUM. 1****A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

A la letra c) del artículo 3, que quedaría redactada como sigue:

«c) En interés del menor, se le garantizará en la medida de lo posible y en tanto lo precise una continuidad en su atención acorde a sus necesidades.»

**MOTIVACION**

Más realista.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 2****A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE ADICION**

Al punto 3 del artículo 4.

Añadir después de donde dice: «...otros parientes y allegados», lo siguiente: «dentro del marco reglamentario que se establezca».

**MOTIVACION**

Regular un situación de hecho.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 3****A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al artículo 6 del Proyecto de Ley, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 6.— Corresponde al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, a través de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, velar por el cumplimiento de los derechos del menor, promoviendo, coordinando, dirigiendo y, en su caso, ejecutando en el ámbito de la Comunidad Autónoma la actividad política y administrativa en materia de protección de menores, ejerciendo particularmente las siguientes funciones:

a) La ordenación de los recursos sociales en los términos previstos en la Ley 4/87, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social.

b) La inspección, vigilancia, promoción y coordinación de los organismos y servicios protectores.

c) El control de cuantos centros de modo permanente o transitorio alberguen o recojan a niños.

d) La investigación de los daños, sevicias o explotaciones de que puedan ser objeto.

e) La denuncia y persecución de los delitos cometidos contra menores ante los tribunales.

f) La atención de los menores desamparados, en los términos previstos en la presente Ley.

g) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de menores sobre trabajos peligrosos y mendicidad.

h) La representación legal de los menores que carezcan de ella y el ejercicio de la tutela y demás atribuciones conferidas a la entidad pública protectora de menores por el Código civil sobre adopción y acogimiento.»

**MOTIVACION**

Redacción más completa.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 4****A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir un artículo 6 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis.— 1. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ejercerá funciones de coordinación con las corporaciones locales y demás entidades públicas y privadas sin fines de lucro, que llevan a cabo actuaciones comprendidas en el ámbito de esta Ley, fomentando y potenciando su iniciativa de participación en esta materia.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo podrá formalizar conciertos específicos de colaboración con las corporaciones locales aragonesas y con cualesquiera entidades públicas o privadas sin fines de lucro.»

**MOTIVACION**

De acuerdo con otras enmiendas presentadas.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 5****A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al artículo 8, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 8.— Cualquier persona, pública o privada, que tenga conocimiento de situaciones que, a su juicio, impliquen

una trasgresión de los derechos del menor o una necesidad de protección en los términos de esta Ley, deberá comunicarlo al Servicio provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo correspondiente, sin perjuicio de que realicen, además, las denuncias que procedan.»

#### MOTIVACION

Redacción más adecuada.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ENMIENDA NUM. 6

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

#### ENMIENDA DE ADICION

Al artículo 10 del Proyecto de Ley.

Donde dice: «serán instrumentos de actuación», deberá decir: «serán instrumentos y medidas esenciales de actuación en el ámbito de la presente Ley».

#### MOTIVACION

Redacción más conforme.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ENMIENDA NUM. 7

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

#### ENMIENDA DE SUPRESION

Al número 2 del artículo 11.

Suprimir al final del mismo la frase: «en la ejecución y evaluación de aquéllos».

#### MOTIVACION

Por considerar esta matización innecesaria.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ENMIENDA NUM. 8

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

#### ENMIENDA DE ADICION

Al punto 2 del artículo 16.

Donde dice: «podrán adoptarse medidas inmediatas de protección», deberá decir: «podrán adoptarse con carácter provisional, medidas inmediatas de protección».

#### MOTIVACION

Precisión necesaria.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ENMIENDA NUM. 9

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

#### ENMIENDA DE MODIFICACION

Al número 1 del artículo 18.

Donde dice: «en los que se atenderá de inmediato a la guarda», deberá decir: «en los que se garantizará la atención inmediata de los menores sujetos a esta Ley».

#### MOTIVACION

Más adecuado.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ENMIENDA NUM. 10

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al número 3 del artículo 24.

Donde dice: «...ponga de manifiesto la plena incorporación del menor en la familia acogedora, la imposibilidad de reintegración en su propia familia, y la conveniencia de la adopción», deberá decir: «...ponga de manifiesto la imposibilidad de reintegración en su propia familia, la plena incorporación del menor en la familia acogedora, y la conveniencia de la adopción».

**MOTIVACION**

Entender que la imposibilidad de reintegración a su propia familia es el elemento principal previo a la propuesta de adopción.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 11**

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al número 4 del artículo 27.

Donde dice: «cualquier recurso en el que el menor pueda residir...», deberá decir: «aquellos en los que el menor pueda residir...».

**MOTIVACION**

Redacción más adecuada.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 12**

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al número 3 del artículo 28.

Donde dice: «procurando desarrollar su capacidad...», deberá decir: «potenciando y desarrollando su capacidad por

medio de técnicas compensatorias que les ayudan a superar las particulares limitaciones derivadas de su entorno».

**MOTIVACION**

Resultar más adecuado.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 13**

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al artículo 29.

Donde dice: «de los menores internados o en medio abierto», deberá decir: «de los menores objeto de esta Ley».

**MOTIVACION**

No establecer limitaciones innecesarias

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 14**

A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Al número 2 del artículo 31, que quedará redactado como sigue:

«2. Corresponderá a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo concertar o revocar las habilitaciones de instituciones colaboradoras, estableciendo las directrices a seguir y llevando a cabo la inspección y control de tales instituciones.»

**MOTIVACION**

Mejorar la redacción.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 15**

**A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE MODIFICACION**

Del apartado d) del número 1 del artículo 32, que quedaría redactado como sigue:

«d) Acreditar la tenencia y disponibilidad de los medios materiales y de los equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas.»

**MOTIVACION**

Abreviar la redacción del artículo.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 16**

**A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE SUPRESION**

De los números 2 y 3 del artículo 32.

**MOTIVACION**

De acuerdo con otras enmiendas presentadas.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

**ENMIENDA NUM. 17**

**A LA MESA DE LA COMISION DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES:**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Protección de Menores.

**ENMIENDA DE SUPRESION**

Al número 8 del artículo 33.

Suprimir la frase: «y desde el momento... familiar».

**MOTIVACION**

Ya queda regulado en el artículo 37.2.

Zaragoza, 17 de abril de 1989.

El Portavoz  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
  - 1.3. Mociones
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
  - 2.4. Mociones
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Régimen interior
  - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Actas
    - 6.1.1. De Pleno
    - 6.1.2. De Diputación Permanente
    - 6.1.3. De Comisión
  - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
  - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 135 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.